

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 021-2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 12 de febrero del 2024

VISTO:

ACTA DE CONSTATAción N°007146, ACTA DE CONSTATAción N°007191, INFORME N°857-2022/SGCA/MDJLBYR, INFORME N°016-2022-04-SGMM/SGIA/GFYS/MDJLBY, NOTIFICACIÓN DE CARGO N°241-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR, INFORME N°218-2023/SGIA/MDJLBYR, INFORME N°179-2023-JEM/SGPIP/MDJLBYR, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°117-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR, INFORME N°397-2023-GFYS/MDJLBYR/PCM, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°188-2023-MDJLBYR/GFYS, INFORME N°463-2023/GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°243-2023-MDJLBYR/GFYS, TRAMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE 2023, CON EXP. 23555-2023, INFORME N°010-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, INFORME N°021-2023-GFYS/MDJLBYR, PROVEÍDO N°022-2024-GM/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°013-2024-OGAJ-MDJLBYR;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26811
AREQUIPA - PERÚ

Que el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Previamente, téngase presente el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la Ley 27444, el cual establece como un deber de las autoridades en los procedimientos, "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos". Por cuanto, el Asistente Jurídico de la Gerencia de Fiscalización, mediante INFORME N°010-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, adecuó (ENCAUZÓ) el escrito, presentado por la administrada, a recurso de apelación.

Por ende, mediante Trámite con N° de Exp.23555-2023, de fecha 29 DE DICIEMBRE DEL 2023, la administrada IVONNE P. MOSCOSO MELÉNDEZ, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°243-2023-MDJLBYR/GFYS, del 12 de diciembre del 2023 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2023. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por IVONNE P. MOSCOSO MELÉNDEZ, contra la Resolución de Gerencia N°188-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 11 de octubre del 2023.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, conforme el artículo 92 respecto a la licencia de construcción, señala: "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial". Del mismo modo, el artículo 93, respecto facultades especiales de las municipalidades, establece: "Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción".

Que, artículo 8 del TUO de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece: "Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar". (El subrayado es nuestro).





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 20777
AREQUIPA - PERU

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°243-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 12 de diciembre del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°243-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 12 de diciembre del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 013-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se declare **INFUNDADO** el presente pedido de la administrada, reconducido como recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **IVONNE P. MOSCOSO MELÉNDEZ**, signado con Expediente N°23555-2023, de fecha 29 de diciembre del 2023, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°243-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 12 de diciembre del 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones el contenido de la resolución a emitirse, para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Administrada, **IVONNE P. MOSCOSO MELÉNDEZ**, en su domicilio Urb. Ciudad Satélite Lanificio Fecia, MZ. A, LT 08, Av. Argentina N°106 del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
Expediente
Gerencia de Fiscalización y Sanciones
Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

498158